

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., quince de diciembre de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE SERVANDO DE LA CRUZ LAITON CASTELLANOS FRENTE A ELVIA RUBIELA COY CASTILLO – Rad.: 11001-31-10-032-2018-00067-01 (Apelación auto).

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra el auto del Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad proferido en audiencia adelantada el 11 de agosto de 2022, que resolvió las objeciones a los inventarios formuladas por las partes.

I. ANTECEDENTES:

1. Con la providencia apelada, dictada en la continuación de la audiencia de inventario y avalúos, la Juez *a quo* resolvió:

1.1. Declarar probada la objeción planteada por el apoderado de la demandada, señora Elvia Rubiela, en consecuencia, ordenó excluir del activo social las siguientes partidas denunciadas por la apoderada del demandante, señor Servando De la Cruz:

Partida segunda: “[L]a suma de cuarenta y cinco millones de pesos, “por concepto de dineros recibidos por la demandada y que se encuentran en su poder por concepto de transacción efectuada por las partes para terminación del proceso ejecutivo que cursó a instancias del Juzgado Cuarenta y seis Civil Municipal bajo el radicado 2019-295 por cánones de arrendamiento correspondientes al inmueble de [la] Carrera 36 No. 16 – 28 Sur Bogotá, proceso iniciado por la aquí demandada en su calidad de arrendadora. Este valor por concepto de transacción fue señalado por la demandada en la contestación de la demanda que obra en el presente expediente”.

Partida tercera: “cánones de arrendamiento generados por inmueble social identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-485328, ubicado en la Carrera 36 No. 16 – 28 Sur Bogotá, correspondientes a tres niveles (un local comercial y dos apartamentos) desde el 1 de enero de 2008 hasta la fecha de disolución de la sociedad conyugal, cánones recibidos el cien por ciento por la aquí demandada y que se encuentran en su poder, por valor de dos millones de pesos mensuales.

Estos frutos civiles, forman parte del haber social ya que corresponden a los frutos causados por un bien perteneciente a la sociedad conyugal, durante su vigencia. Estos cánones de arrendamiento y su recibo por parte de la demandada en calidad de arrendadora, se acreditan mediante los contratos de arrendamiento que se encuentran en poder de la demandada, documentos a los que ha no ha permitido acceder a mi representado. No obstante, la demandada aportó en su contestación contrato de arrendamiento de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2019, mediante el que se prueba el valor de los cánones de arrendamiento percibidos por ella desde esta fecha”.

1.2. Declarar infundada la objeción planteada por la apoderada judicial del demandante, a la partida del pasivo denunciada por el apoderado judicial de la demandada, referente a la deuda con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de esta ciudad por el servicio público de agua del único bien inmueble inventariado, identificado con FM No. 50S-485328, por valor de \$3'914.285 al 6 de junio de 2022, la cual ordenó incluir.

1.3 Tras referirse brevemente al marco normativo y jurisprudencial, en su criterio aplicable a la situación fáctica analizada, la Juez de primera instancia advirtió en relación con las partidas segunda y tercera del activo denunciadas por la apoderada del demandante, que no era viable acceder a incluirlas, porque no se encontraba acreditada su existencia; en ese sentido, explicó *“el inventario y avalúo no constituye un balance de lo que debió haber sido o de lo que pudo ser el manejo de los dineros en vigencia de una sociedad conyugal o con posterioridad a ella, la idea de esta audiencia de inventarios y avalúos es relacionar bienes que existan en realidad y que puedan ser objeto de reparto, pues de lo contrario es prohiar la posibilidad de incluir bienes que no existen podría generar incluso al momento del reparto una lesión enorme lo que la autoridad judicial pues a todas luces debe impedir”*, además, porque los dineros no han sido cautelados, *“repito, sin que este sea el escenario para hacer un balance de lo que pudo ser ese recibo y esa forma de manejar algunos dineros derivados de los arrendamientos”*.

Por el contrario, halló mérito para incluir el pasivo denunciado por la demandada, porque *“se relaciona con el único bien que se inventaría como social y este tiene que ver con el servicio de acueducto que pertenece al inmueble ya inventariado, por esta razón y de conformidad con el artículo 1796 numeral 3 (sic) del Código Civil según el cual la sociedad conyugal se obliga al pago de las cargas y reparaciones de bienes sociales, considera el Juzgado que la deuda debe quedar incluida y que la misma también será objeto de adjudicación conforme a la correspondiente hijuela del pasivo por el partidor”*.

2. Contra estas decisiones, la apoderada del demandante interpuso el recurso principal de apelación, a fin de que se revoque el auto impugnado y en su lugar se

incluyan las partidas del activo, y excluya el pasivo denunciado por la parte demandada; argumenta que como la señora Elvia Rubiela aportó contrato de arrendamiento del único inmueble inventariado, no es procedente entonces incluir la deuda con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado por concepto de servicio público de agua, porque ese pago, al igual que el de los demás servicios públicos, se encuentra a cargo del arrendatario; agrega que para su representado, fue imposible aportar los contratos de arrendamiento pasados, a fin de acreditar que los servicios públicos se encontraban también a cargo de los arrendatarios, porque la señora Elvia Rubiela es quien los tiene en su poder, y *“se ha negado rotundamente a dar esa información a mi poderdante”*.

Por esa misma imposibilidad y manejo unilateral de la señora Elvia Rubiela a los contratos, insiste en la inclusión de la partida segunda correspondiente a cánones de arrendamiento del inmueble social, la ex cónyuge es quien se ha beneficiado exclusivamente de los cánones, no es cierto que haya consignado parte de los dineros al señor Servando, por lo tanto, considera ha podido hacerse cargo de la deuda con el acueducto, y de haber entregado la mitad de los dineros a su excónyuge, éste hubiese pagado la obligación.

2.1 El apoderado judicial de la demandada manifestó estar de acuerdo con las decisiones del despacho, y no hizo manifestación en relación con el recurso de apelación, concedido por la Juez *a quo* y del cual se ocupa el Tribunal con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Competente como es el Tribunal para resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante, contra el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, procede a ello atendiendo las limitaciones del artículo 328 del C.G.P.

2. La liquidación de la sociedad conyugal constituye, en principio, un ejercicio contable destinado a establecer definitivamente si durante la vigencia del matrimonio, en el que por virtud del artículo 180 del Código Civil¹ surgió sociedad conyugal entre quienes estuvieron casados, se adquirió un patrimonio social, valga señalar, activos que dejaron ganancias y deben repartirse equitativamente entre los socios, o bien, pasivos y/o responsabilidades solidarias a cargo de los mismos, tal como lo prevé el artículo 2° de la Ley 28 de 1932. Se trata, en fin, de hacer

¹ Código Civil, Artículo 180: *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libreo IV, del Código Civil (...)”*

cuentas y repartir ganancias o pérdidas equitativa y solidariamente, entre los ex socios.

Es esta la razón por la que, una vez disuelta la sociedad conyugal, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1821 del Código Civil, debe procederse *“inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*.

El inventario, según está previsto en el artículo 1310 del Código Civil, es un acto solemne en que las partes declaran de común acuerdo, o de modo independiente, si no lo hay, todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones determinados, por sus características y valor, establecido mediante consenso de los interesados o, bien, determinado judicialmente, previo dictamen pericial, de modo tal, que solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente al patrimonio inventariado, se impartirá aprobación, con efectos vinculantes para los partícipes en la liquidación, frente a quienes se constituye, a decir de la doctrina, en la base *“real u objetiva de la partición”*².

La necesidad de determinar con toda claridad el patrimonio social en liquidación, es una garantía para los interesados, quienes de esta manera sabrán a ciencia cierta el alcance de su participación en la sociedad conyugal o patrimonial y de sus obligaciones personales o solidarias frente a terceros. A la vez, el inventario permite preservar la buena fe de quienes, por cualquier circunstancia, como acreedores o terceros, pueden ver comprometidos sus intereses en la liquidación.

En orden a materializar los principios de claridad, determinación y transparencia, en la elaboración del inventario, deben seguirse las reglas señaladas, entre otras disposiciones, en los artículos 501 y 502 del C.G.P., en armonía sustancial con lo que establece el Capítulo II del Título XXII del Código Civil, describe como *“el haber y las cargas de la sociedad conyugal”* (artículos 1781 a 1804 C. C.), a cuyo amparo se estudian a continuación los reparos propuestos por la parte recurrente.

2.1 De los cánones de arrendamiento

El demandante insiste en que se incluyan en el activo dos partidas, correspondientes a dineros que, asegura, son sociales y ha recibido la demandada de manera exclusiva, sin hacerlo partícipe de la mitad de los mismos; por un lado,

² LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería del Profesional, Bogotá, 2008.

el señor Servando reclama \$45.000.000 de la “*transacción*” celebrada en proceso ejecutivo de alimentos No. 2019-00295, iniciado por la señora Elvia Rubiela “*por cánones de arrendamiento*” adeudados del inmueble social, y, por el otro, cánones del mismo inmueble “*desde el 1 de enero de 2008, hasta la fecha de disolución de la sociedad conyugal*”, por valor de \$2’000.000 mensuales; pero la existencia de esas partidas no se encuentra acreditada en el proceso, y tampoco se establece de lo manifestado por la demandada en el escrito de contestación, si bien la señora Elvia Rubiela informa de un acuerdo de pago realizado en el proceso ejecutivo ya referido por valor de \$45’000.000, no indica que haya recibido dicha suma, sino que su cumplimiento quedó sujeto a unos condicionamientos; en adición, de los valores recibidos y que tampoco ascienden a la suma reclamada, la ex cónyuge dijo haber destinado una parte a cubrir parcialmente la deuda con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, que en total ascendía a la suma de \$10’981.764, es decir, al menos \$7’000.000 considerando que la deuda se incluyó por la suma de \$3’914.285 al 6 de junio de 2022; también realizó algunos arreglos locativos necesarios al inmueble, y consignó la mitad del saldo al demandante en cuantía de \$9’577.500, luego no es cierta la afirmación de que la demandada haya administrado unilateralmente lo recibido, y en añadido, como lo advirtió la señora Juez de primera instancia, tampoco el demandante ha solicitado la práctica de medida cautelar alguna sobre el dinero que pretende inventariar.

Ahora, en relación con los cánones relacionados en la partida tercera, además de no estar acreditada su existencia, en todo caso, se trataría de dineros causados en vigencia de la sociedad durante la cual, como lo prevé el artículo 1º de la Ley 28 de 193 y lo ha reiterado la jurisprudencia, cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes, tanto de los que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera (CSJ, Sentencia del 30 de marzo de 2006, MP. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena).

Necesario es recordar que la finalidad de esta clase de asuntos, como se dejó dicho al inicio de estas consideraciones, es hacer cuentas a fin de establecer sobre la base de los activos y pasivos, lo correspondiente a cada uno de los ex socios a título de gananciales, si es que los hay, o las eventuales pérdidas que resulten de dicho ejercicio contable; por lo mismo, no es posible entrar a hacer una adjudicación con partidas inexistentes, pues sería tanto como dividir ilusiones.

2.2 De la deuda con la EAAB

De conformidad con lo normado en el artículo 2° de la Ley 28 de 1932, se memora que es pasivo de la sociedad conyugal la deuda causada para cumplir con las cargas familiares, como el sostenimiento y educación de los hijos comunes, las contraídas para la adquisición de activos sociales como el crédito hipotecario de la vivienda, o bien aquellas obligaciones por cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales.

Interesan al análisis del caso estas últimas, consagradas en el numeral 4 del artículo 1796 del C.C., y cuyos requisitos como lo orienta el profesor Pedro Lafont Pianetta en su libro *“DERECHO DE FAMILIA”*, Tomo I, Librería Ediciones del Profesional Ltda., requieren demostrar: su existencia, fuente durante la sociedad conyugal y pendiente al momento de la disolución, y aquellos relativos a la causación social, representada en el beneficio social, la relación de causalidad y su procuración de obtención; a diferencia del pasivo social que se contrae para la explotación económica de los bienes y actividades de los cónyuges, dice el autor, *“es aquel que surge como consecuencia del normal desgaste, deterioro o afectación que por la explotación sufren los bienes sufren los bienes y actividades sociales y que dan lugar a la obligación, en unos casos, de proceder a su mantenimiento o conservación en buen estado, y, del otro a obtener las reparaciones de los deterioros causados, a fin de mantener los bienes en actividad productiva”*.

Sin duda en este caso, la deuda con la Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá, clasifica en aquellos gastos u obligaciones que le corresponde asumir de consuno a los ex socios, al recaer sobre un servicio público esencial anejo al inmueble, necesario para garantizar su adecuado funcionamiento y mantener su valor comercial, aspectos que redundarán por igual en beneficio de los futuros adjudicatarios, de ahí que no se equivocó la señora Juez de primera instancia cuando admitió su inclusión en el pasivo, con sustento en el acuerdo de pago suscrito con la entidad allegado por la demandada, donde consta la existencia de la deuda y a la vez, refleja varios pagos realizados, según lo indicó la señora Elvia Rubiela, con los frutos del inmueble.

El argumento del recurrente soportado en el hecho de ser los arrendatarios los obligados al pago de los servicios públicos, no es sólido para restar a la obligación la calidad de social, y negar su inclusión en el inventario, pues, aunque la generalidad enseña que es el tenedor del bien quien asume esa carga durante el tiempo de duración del contrato de arrendamiento, ello no es garantía frente a eventuales incumplimientos de esa obligación, y en ese caso, las reglas de la experiencia no en pocas ocasiones dejan ver que los arrendadores o propietarios son llamados a normalizar las deudas por esos conceptos, precisamente, en aras

de evitar que el bien se vea expuesto a acciones judiciales, y a los efectos adversos por la práctica de medidas cautelares.

No queda entonces otro camino que confirmar la decisión apelada, y no se condenará en costas al recurrente al no obrar constancia de su causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad proferido en audiencia adelantada el 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen en firme esta decisión, por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucía Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe12b2b2660767f886340791168e9a1ceb7b92ec30a5971d6109bc6fbc0f92**

Documento generado en 15/12/2022 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>